

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 22 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARIA ISABEL PARADA DE SOLANO
Demandado: "COOTRACESAR."
Radicado: 20001 31 05 002 2012 00002 00

Valledupar, 22 de septiembre de 2023.

A U T O:

De conformidad con el Art. 101 del Código de Procedimiento Laboral, se niega la solicitud de medidas cautelares, que preceden, en virtud de que no se afirma en la petición, bajo la gravedad del juramento que los dineros sobre los que recaerá la medida son de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA ROSALES CADAVID
Juez**

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 13 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: TONNIS RICO SLEGUE
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado: 20001.31.05.002.2013.00473.00

Valledupar, 13 de septiembre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

A U T O :

TONNIS RICO SLEGUE, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las sumas ordenadas en la condena proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2018, confirmada en todas sus partes por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior el 04 de junio de 2021, que reconoció el derecho a Pensión de Invalidez al demandante, imponiendo condena por mesadas ordinarias y dos adicionales, debidamente indexadas, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, confirmada en todas sus partes por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior el 04 de junio de 2021, que reconoció el derecho a Pensión de Invalidez al demandante, imponiendo condena por mesadas ordinarias y dos adicionales, debidamente indexadas, en cuantía igual al salario mínimo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la suma de \$91.832.870, sin perjuicio de las que se causen, que deberá pagar debidamente indexadas, a partir del 1 de noviembre de 2007. El Juzgado, realizó los cálculos de las catorce mesadas causadas, a partir del 1° de noviembre de 2007, en cuantía igual al salario mínimo de cada año y las indexó hasta el presente mes, con la fórmula $V_p = V_h \times \text{IndFinal} / \text{IndInicial}$, obteniendo como resultado la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$229.148.009), (ver tabla adjunta e Índice de Precios al Consumidor expedido por Banco de la Republica, base 100/2018); también se aprobaron costas por

DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$19.720.000), en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por estos conceptos, más las mesadas que se causen, debidamente indexadas y las costas del proceso ejecutivo.

Se niega el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple los requisitos del Art. 101 del C.P.L., al no manifestar bajo la gravedad del juramento que los dineros sobre los cuales se solicita el embargo son de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., (Nit 860.011.153.6), y a favor de TONNIS RICO SLEGUE (CC N° 84.048.941), por los siguientes valores:

- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$229.148.009), por mesadas pensionales debidamente indexadas.
- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$19.720.000), por costas procesales.

Para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$248.868.009), más las mesadas e indexación que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Se niega el decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Proyectó: EJRM

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

AÑO	MES	MESADAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	MESADAS INDEXADAS
2007	noviembre	\$ 433.700	64,51	135,39	\$ 910.225
	diciembre	\$ 867.400	64,82	135,39	\$ 1.811.745
2008	enero	\$ 461.500	65,51	135,39	\$ 953.785
	febrero	\$ 461.500	66,50	135,39	\$ 939.586
	marzo	\$ 461.500	67,04	135,39	\$ 932.018
	abril	\$ 461.500	67,51	135,39	\$ 925.529
	mayo	\$ 461.500	68,14	135,39	\$ 916.972
	junio	\$ 923.000	68,73	135,39	\$ 1.818.201
	julio	\$ 461.500	69,06	135,39	\$ 904.757
	agosto	\$ 461.500	69,19	135,39	\$ 903.057
	septiembre	\$ 461.500	69,06	135,39	\$ 904.757
	octubre	\$ 461.500	69,30	135,39	\$ 901.623
	noviembre	\$ 461.500	69,49	135,39	\$ 899.158
	diciembre	\$ 923.000	69,80	135,39	\$ 1.790.329
2009	enero	\$ 496.900	70,21	135,39	\$ 958.201
	febrero	\$ 496.900	70,80	135,39	\$ 950.216
	marzo	\$ 496.900	71,15	135,39	\$ 945.542
	abril	\$ 496.900	71,38	135,39	\$ 942.495
	mayo	\$ 496.900	71,39	135,39	\$ 942.363
	junio	\$ 993.800	71,35	135,39	\$ 1.885.783
	julio	\$ 496.900	71,32	135,39	\$ 943.288
	agosto	\$ 496.900	71,35	135,39	\$ 942.891
	septiembre	\$ 496.900	71,28	135,39	\$ 943.817
	octubre	\$ 496.900	71,19	135,39	\$ 945.010
	noviembre	\$ 496.900	71,14	135,39	\$ 945.675
	diciembre	\$ 993.800	71,20	135,39	\$ 1.889.755
2010	enero	\$ 515.000	71,69	135,39	\$ 972.602
	febrero	\$ 515.000	72,28	135,39	\$ 964.663
	marzo	\$ 515.000	72,46	135,39	\$ 962.267
	abril	\$ 515.000	72,79	135,39	\$ 957.904
	mayo	\$ 515.000	72,87	135,39	\$ 956.853
	junio	\$ 1.030.000	72,95	135,39	\$ 1.911.607
	julio	\$ 515.000	72,92	135,39	\$ 956.197
	agosto	\$ 515.000	73,00	135,39	\$ 955.149
	septiembre	\$ 515.000	72,90	135,39	\$ 956.459
	octubre	\$ 515.000	72,84	135,39	\$ 957.247
	noviembre	\$ 515.000	72,98	135,39	\$ 955.410
	diciembre	\$ 1.030.000	73,45	135,39	\$ 1.898.594
2011	enero	\$ 535.000	74,12	135,39	\$ 977.248
	febrero	\$ 535.000	74,57	135,39	\$ 971.351
	marzo	\$ 535.000	74,77	135,39	\$ 968.753
	abril	\$ 535.000	74,86	135,39	\$ 967.588
	mayo	\$ 535.000	75,07	135,39	\$ 964.881
	junio	\$ 1.070.000	75,31	135,39	\$ 1.923.613
	julio	\$ 535.000	75,42	135,39	\$ 960.404
	agosto	\$ 535.000	75,39	135,39	\$ 960.786
	septiembre	\$ 535.000	75,62	135,39	\$ 957.864
	octubre	\$ 535.000	75,77	135,39	\$ 955.967
	noviembre	\$ 535.000	75,87	135,39	\$ 954.707
	diciembre	\$ 1.070.000	76,19	135,39	\$ 1.901.395
2012	enero	\$ 566.700	76,75	135,39	\$ 999.681
	febrero	\$ 566.700	77,22	135,39	\$ 993.596
	marzo	\$ 566.700	77,31	135,39	\$ 992.440
	abril	\$ 566.700	77,42	135,39	\$ 991.030
	mayo	\$ 566.700	77,66	135,39	\$ 987.967
	junio	\$ 1.133.400	77,72	135,39	\$ 1.974.408
	julio	\$ 566.700	77,70	135,39	\$ 987.458

	agosto	\$ 566.700	77,73	135,39	\$ 987.077
	septiembre	\$ 566.700	77,96	135,39	\$ 984.165
	octubre	\$ 566.700	78,08	135,39	\$ 982.653
	noviembre	\$ 566.700	77,98	135,39	\$ 983.913
	diciembre	\$ 1.133.400	78,05	135,39	\$ 1.966.061
2013	enero	\$ 589.500	78,28	135,39	\$ 1.019.576
	febrero	\$ 589.500	78,63	135,39	\$ 1.015.038
	marzo	\$ 589.500	78,79	135,39	\$ 1.012.976
	abril	\$ 589.500	78,99	135,39	\$ 1.010.412
	mayo	\$ 589.500	79,21	135,39	\$ 1.007.605
	junio	\$ 1.179.000	79,39	135,39	\$ 2.010.641
	julio	\$ 589.500	79,43	135,39	\$ 1.004.814
	agosto	\$ 589.500	79,50	135,39	\$ 1.003.930
	septiembre	\$ 589.500	79,73	135,39	\$ 1.001.034
	octubre	\$ 589.500	79,52	135,39	\$ 1.003.677
	noviembre	\$ 589.500	79,35	135,39	\$ 1.005.827
	diciembre	\$ 1.179.000	79,56	135,39	\$ 2.006.345
2014	enero	\$ 616.000	79,95	135,39	\$ 1.043.155
	febrero	\$ 616.000	80,45	135,39	\$ 1.036.672
	marzo	\$ 616.000	80,77	135,39	\$ 1.032.565
	abril	\$ 616.000	81,14	135,39	\$ 1.027.856
	mayo	\$ 616.000	81,53	135,39	\$ 1.022.939
	junio	\$ 1.232.000	81,61	135,39	\$ 2.043.873
	julio	\$ 616.000	81,73	135,39	\$ 1.020.436
	agosto	\$ 616.000	81,90	135,39	\$ 1.018.318
	septiembre	\$ 616.000	82,01	135,39	\$ 1.016.952
	octubre	\$ 616.000	82,14	135,39	\$ 1.015.343
	noviembre	\$ 616.000	82,25	135,39	\$ 1.013.985
	diciembre	\$ 1.232.000	82,47	135,39	\$ 2.022.559
2015	enero	\$ 644.350	83,00	135,39	\$ 1.051.067
	febrero	\$ 644.350	83,96	135,39	\$ 1.039.049
	marzo	\$ 644.350	84,45	135,39	\$ 1.033.020
	abril	\$ 644.350	84,90	135,39	\$ 1.027.545
	mayo	\$ 644.350	85,12	135,39	\$ 1.024.889
	junio	\$ 1.288.700	85,21	135,39	\$ 2.047.613
	julio	\$ 644.350	85,37	135,39	\$ 1.021.888
	agosto	\$ 644.350	85,78	135,39	\$ 1.017.003
	septiembre	\$ 644.350	86,39	135,39	\$ 1.009.822
	octubre	\$ 644.350	86,98	135,39	\$ 1.002.972
	noviembre	\$ 644.350	87,51	135,39	\$ 996.898
	diciembre	\$ 1.288.700	88,05	135,39	\$ 1.981.568
2016	enero	\$ 689.455	89,19	135,39	\$ 1.046.589
	febrero	\$ 689.455	90,33	135,39	\$ 1.033.381
	marzo	\$ 689.455	91,18	135,39	\$ 1.023.748
	abril	\$ 689.455	91,63	135,39	\$ 1.018.720
	mayo	\$ 689.455	92,10	135,39	\$ 1.013.521
	junio	\$ 1.378.910	92,54	135,39	\$ 2.017.405
	julio	\$ 689.455	93,02	135,39	\$ 1.003.497
	agosto	\$ 689.455	92,73	135,39	\$ 1.006.636
	septiembre	\$ 689.455	92,68	135,39	\$ 1.007.179
	octubre	\$ 689.455	92,62	135,39	\$ 1.007.831
	noviembre	\$ 689.455	92,73	135,39	\$ 1.006.636
	diciembre	\$ 1.378.910	93,11	135,39	\$ 2.005.055
2017	enero	\$ 737.717	94,07	135,39	\$ 1.061.757
	febrero	\$ 737.717	95,01	135,39	\$ 1.051.253
	marzo	\$ 737.717	95,46	135,39	\$ 1.046.297
	abril	\$ 737.717	95,91	135,39	\$ 1.041.388
	mayo	\$ 737.717	96,12	135,39	\$ 1.039.113
	junio	\$ 1.475.434	96,23	135,39	\$ 2.075.850

	julio	\$ 737.717	96,18	135,39	\$ 1.038.464
	agosto	\$ 737.717	96,32	135,39	\$ 1.036.955
	septiembre	\$ 737.717	96,36	135,39	\$ 1.036.525
	octubre	\$ 737.717	96,37	135,39	\$ 1.036.417
	noviembre	\$ 737.717	96,55	135,39	\$ 1.034.485
	diciembre	\$ 1.475.434	96,92	135,39	\$ 2.061.071
2018	enero	\$ 781.242	97,53	135,39	\$ 1.084.511
	febrero	\$ 781.242	98,22	135,39	\$ 1.076.892
	marzo	\$ 781.242	98,45	135,39	\$ 1.074.376
	abril	\$ 781.242	98,91	135,39	\$ 1.069.380
	mayo	\$ 781.242	99,16	135,39	\$ 1.066.684
	junio	\$ 1.562.484	99,31	135,39	\$ 2.130.145
	julio	\$ 781.242	99,18	135,39	\$ 1.066.469
	agosto	\$ 781.242	99,30	135,39	\$ 1.065.180
	septiembre	\$ 781.242	99,47	135,39	\$ 1.063.359
	octubre	\$ 781.242	99,59	135,39	\$ 1.062.078
	noviembre	\$ 781.242	99,70	135,39	\$ 1.060.906
	diciembre	\$ 1.562.484	100,00	135,39	\$ 2.115.447
2019	enero	\$ 828.116	100,60	135,39	\$ 1.114.499
	febrero	\$ 828.116	101,18	135,39	\$ 1.108.111
	marzo	\$ 828.116	101,62	135,39	\$ 1.103.313
	abril	\$ 828.116	102,12	135,39	\$ 1.097.911
	mayo	\$ 828.116	102,44	135,39	\$ 1.094.481
	junio	\$ 1.656.232	102,71	135,39	\$ 2.183.208
	julio	\$ 828.116	102,94	135,39	\$ 1.089.165
	agosto	\$ 828.116	103,03	135,39	\$ 1.088.213
	septiembre	\$ 828.116	103,26	135,39	\$ 1.085.790
	octubre	\$ 828.116	103,43	135,39	\$ 1.084.005
	noviembre	\$ 828.116	103,54	135,39	\$ 1.082.853
	diciembre	\$ 1.656.232	103,80	135,39	\$ 2.160.282
2020	enero	\$ 877.803	104,24	135,39	\$ 1.140.117
	febrero	\$ 877.803	104,94	135,39	\$ 1.132.511
	marzo	\$ 877.803	105,53	135,39	\$ 1.126.180
	abril	\$ 877.803	105,70	135,39	\$ 1.124.368
	mayo	\$ 877.803	105,36	135,39	\$ 1.127.997
	junio	\$ 1.755.606	104,97	135,39	\$ 2.264.376
	julio	\$ 877.803	104,97	135,39	\$ 1.132.188
	agosto	\$ 877.803	104,96	135,39	\$ 1.132.296
	septiembre	\$ 877.803	105,29	135,39	\$ 1.128.747
	octubre	\$ 877.803	105,23	135,39	\$ 1.129.390
	noviembre	\$ 877.803	105,08	135,39	\$ 1.131.003
	diciembre	\$ 1.755.606	105,48	135,39	\$ 2.253.427
2021	enero	\$ 908.526	105,91	135,39	\$ 1.161.414
	febrero	\$ 908.526	106,58	135,39	\$ 1.154.113
	marzo	\$ 908.526	107,12	135,39	\$ 1.148.295
	abril	\$ 908.526	107,76	135,39	\$ 1.141.475
	mayo	\$ 908.526	108,84	135,39	\$ 1.130.148
	junio	\$ 1.817.052	108,78	135,39	\$ 2.261.543
	julio	\$ 908.526	109,14	135,39	\$ 1.127.042
	agosto	\$ 908.526	109,62	135,39	\$ 1.122.107
	septiembre	\$ 908.526	110,04	135,39	\$ 1.117.824
	octubre	\$ 908.526	110,06	135,39	\$ 1.117.621
	noviembre	\$ 908.526	110,60	135,39	\$ 1.112.164
	diciembre	\$ 1.817.052	111,41	135,39	\$ 2.208.156
2022	enero	\$ 1.000.000	113,26	135,39	\$ 1.195.391
	febrero	\$ 1.000.000	115,11	135,39	\$ 1.176.179
	marzo	\$ 1.000.000	116,26	135,39	\$ 1.164.545
	abril	\$ 1.000.000	117,71	135,39	\$ 1.150.200
	mayo	\$ 1.000.000	118,70	135,39	\$ 1.140.607

	junio	\$ 2.000.000	119,31	135,39	\$ 2.269.550
	julio	\$ 1.000.000	120,27	135,39	\$ 1.125.717
	agosto	\$ 1.000.000	121,50	135,39	\$ 1.114.321
	septiembre	\$ 1.000.000	122,63	135,39	\$ 1.104.053
	octubre	\$ 1.000.000	123,51	135,39	\$ 1.096.187
	noviembre	\$ 1.000.000	124,46	135,39	\$ 1.087.819
	diciembre	\$ 2.000.000	126,03	135,39	\$ 2.148.536
2023	enero	\$ 1.160.000	128,27	135,39	\$ 1.224.389
	febrero	\$ 1.160.000	130,40	135,39	\$ 1.204.390
	marzo	\$ 1.160.000	131,77	135,39	\$ 1.191.868
	abril	\$ 1.160.000	132,80	135,39	\$ 1.182.623
	mayo	\$ 1.160.000	133,38	135,39	\$ 1.177.481
	junio	\$ 2.320.000	133,78	135,39	\$ 2.347.920
	julio	\$ 1.160.000	134,45	135,39	\$ 1.168.110
	agosto	\$ 1.160.000	135,39	135,39	\$ 1.160.000
		\$ 155.210.426			\$ 229.148.009

Inflación total al consumidor 1/

1.2.5. Serie histórica_periodicidad mensual

Información disponible desde julio de 1954.

Nota: De acuerdo con el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 le corresponde al DANE "Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (?).", y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento".

[Consulte la plataforma que ha dispuesto el DANE por medio de la cual expide y certifica los Índices de Precios al Consumidor.](#)

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1954-07	0,03			
1954-08	0,03		-0,76	-0,76
1954-09	0,03		-1,37	-2,12
1954-10	0,03		0,34	-1,79
1954-11	0,03		0,27	-1,52
1954-12	0,03		0,54	-1,00
1955-01	0,03		-0,17	-0,17
1955-02	0,03		-0,07	-0,23
1955-03	0,03		0,40	0,17
1955-04	0,03		0,70	0,87
1955-05	0,03		-0,43	0,43
1955-06	0,03		-0,07	0,37
1955-07	0,03	-0,87	-0,23	0,13
1955-08	0,03	-0,01	0,10	0,23
1955-09	0,03	0,84	-0,53	-0,30
1955-10	0,03	0,77	0,27	-0,04
1955-11	0,03	1,44	0,94	0,90
1955-12	0,03	2,03	1,12	2,03
1956-01	0,03	2,10	-0,10	-0,10
1956-02	0,03	2,57	0,39	0,29
1956-03	0,03	3,10	0,91	1,21
1956-04	0,03	3,04	0,65	1,86
1956-05	0,03	4,25	0,74	2,62
1956-06	0,03	5,28	0,92	3,56
1956-07	0,03	6,36	0,79	4,38
1956-08	0,03	5,76	-0,47	3,89
1956-09	0,03	7,26	0,88	4,81
1956-10	0,03	8,31	1,25	6,11
1956-11	0,03	8,83	1,42	7,62
1956-12	0,03	7,91	0,27	7,91
1957-01	0,03	9,30	1,18	1,18
1957-02	0,03	10,30	1,32	2,52
1957-03	0,03	11,21	1,74	4,30
1957-04	0,03	12,97	2,24	6,64

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1957-05	0,03	13,58	1,28	8,00
1957-06	0,03	17,15	4,10	12,43
1957-07	0,03	19,39	2,72	15,49
1957-08	0,03	21,43	1,23	16,91
1957-09	0,03	20,93	0,46	17,45
1957-10	0,03	21,17	1,44	19,15
1957-11	0,03	19,84	0,31	19,51
1957-12	0,03	20,69	0,99	20,69
1958-01	0,03	19,46	0,15	0,15
1958-02	0,03	18,05	0,12	0,28
1958-03	0,04	17,86	1,58	1,86
1958-04	0,04	17,24	1,70	3,59
1958-05	0,04	18,06	1,99	5,65
1958-06	0,04	13,90	0,43	6,10
1958-07	0,04	10,99	0,09	6,20
1958-08	0,04	10,47	0,76	7,00
1958-09	0,04	10,14	0,16	7,18
1958-10	0,04	8,92	0,33	7,53
1958-11	0,04	8,54	-0,05	7,48
1958-12	0,04	7,98	0,47	7,98
1959-01	0,04	9,47	1,54	1,54
1959-02	0,04	10,34	0,92	2,47
1959-03	0,04	9,09	0,43	2,91
1959-04	0,04	8,96	1,58	4,54
1959-05	0,04	7,62	0,73	5,30
1959-06	0,04	7,87	0,66	6,00
1959-07	0,04	8,41	0,59	6,63
1959-08	0,04	7,78	0,17	6,81
1959-09	0,04	7,23	-0,35	6,44
1959-10	0,04	7,14	0,24	6,69
1959-11	0,04	7,42	0,22	6,92
1959-12	0,04	7,81	0,83	7,81
1960-01	0,04	6,52	0,32	0,32
1960-02	0,04	5,24	-0,30	0,02
1960-03	0,04	6,14	1,29	1,32
1960-04	0,04	5,49	0,96	2,29
1960-05	0,04	5,52	0,76	3,06
1960-06	0,04	4,93	0,10	3,17
1960-07	0,04	4,79	0,46	3,64
1960-08	0,04	4,96	0,33	3,99
1960-09	0,04	5,57	0,23	4,23
1960-10	0,04	6,12	0,77	5,02
1960-11	0,04	7,13	1,17	6,25
1960-12	0,04	7,35	1,04	7,35

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1961-01	0,04	7,59	0,54	0,54
1961-02	0,04	8,36	0,42	0,96
1961-03	0,04	8,70	1,61	2,59
1961-04	0,05	9,87	2,04	4,68
1961-05	0,05	10,23	1,10	5,83
1961-06	0,05	10,27	0,13	5,97
1961-07	0,05	10,03	0,24	6,23
1961-08	0,05	8,40	-1,16	5,00
1961-09	0,05	7,47	-0,63	4,34
1961-10	0,05	6,81	0,15	4,50
1961-11	0,05	6,13	0,52	5,04
1961-12	0,05	5,74	0,67	5,74
1962-01	0,05	5,63	0,44	0,44
1962-02	0,05	5,29	0,09	0,53
1962-03	0,05	4,54	0,89	1,42
1962-04	0,05	3,66	1,18	2,62
1962-05	0,05	2,63	0,09	2,72
1962-06	0,05	2,57	0,07	2,79
1962-07	0,05	3,30	0,96	3,78
1962-08	0,05	4,55	0,04	3,82
1962-09	0,05	5,85	0,60	4,44
1962-10	0,05	6,01	0,31	4,76
1962-11	0,05	6,15	0,65	5,45
1962-12	0,05	6,30	0,81	6,30
1963-01	0,05	9,79	3,74	3,74
1963-02	0,05	16,34	6,06	10,03
1963-03	0,06	21,29	5,18	15,73
1963-04	0,06	25,08	4,34	20,75
1963-05	0,06	26,52	1,24	22,25
1963-06	0,06	29,24	2,22	24,97
1963-07	0,06	28,99	0,77	25,93
1963-08	0,06	29,28	0,26	26,25
1963-09	0,06	29,83	1,03	27,56
1963-10	0,06	31,55	1,64	29,65
1963-11	0,06	33,44	2,10	32,37
1963-12	0,06	33,60	0,93	33,60
1964-01	0,07	30,67	1,46	1,46
1964-02	0,07	23,88	0,55	2,02
1964-03	0,07	20,51	2,32	4,39
1964-04	0,07	18,18	2,32	6,81
1964-05	0,07	20,43	3,17	10,20
1964-06	0,07	19,58	1,51	11,86
1964-07	0,07	17,67	-0,84	10,92
1964-08	0,07	15,63	-1,49	9,27

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1964-09	0,07	13,70	-0,65	8,56
1964-10	0,07	11,01	-0,77	7,73
1964-11	0,07	9,62	0,82	8,61
1964-12	0,07	8,80	0,17	8,80
1965-01	0,07	8,75	1,41	1,41
1965-02	0,07	7,10	-0,97	0,43
1965-03	0,07	6,16	1,42	1,85
1965-04	0,07	5,57	1,75	3,64
1965-05	0,07	3,60	1,25	4,93
1965-06	0,08	3,61	1,52	6,53
1965-07	0,08	4,57	0,08	6,61
1965-08	0,08	6,37	0,21	6,83
1965-09	0,08	8,05	0,92	7,81
1965-10	0,08	11,23	2,16	10,14
1965-11	0,08	11,86	1,40	11,67
1965-12	0,08	14,44	2,48	14,44
1966-01	0,08	14,30	1,29	1,29
1966-02	0,08	16,90	1,28	2,59
1966-03	0,09	18,09	2,45	5,10
1966-04	0,09	19,51	2,98	8,23
1966-05	0,09	19,42	1,17	9,50
1966-06	0,09	17,56	-0,06	9,43
1966-07	0,09	17,58	0,10	9,54
1966-08	0,09	17,04	-0,26	9,26
1966-09	0,09	17,24	1,09	10,45
1966-10	0,09	16,00	1,08	11,64
1966-11	0,09	14,70	0,26	11,93
1966-12	0,09	12,86	0,84	12,86
1967-01	0,09	12,01	0,52	0,52
1967-02	0,09	11,09	0,45	0,98
1967-03	0,09	9,62	1,09	2,08
1967-04	0,09	6,87	0,39	2,48
1967-05	0,09	6,30	0,63	3,13
1967-06	0,10	8,24	1,76	4,95
1967-07	0,10	8,30	0,15	5,11
1967-08	0,10	8,40	-0,16	4,94
1967-09	0,10	7,60	0,34	5,30
1967-10	0,10	7,28	0,78	6,12
1967-11	0,10	7,60	0,56	6,71
1967-12	0,10	7,17	0,44	7,17
1968-01	0,10	7,68	0,99	0,99
1968-02	0,10	7,18	-0,01	0,99
1968-03	0,10	7,14	1,05	2,05
1968-04	0,10	8,48	1,64	3,73

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1968-05	0,10	8,52	0,67	4,42
1968-06	0,10	7,04	0,38	4,82
1968-07	0,10	7,73	0,80	5,66
1968-08	0,10	7,65	-0,24	5,41
1968-09	0,10	7,43	0,13	5,55
1968-10	0,10	6,97	0,35	5,91
1968-11	0,10	7,12	0,70	6,65
1968-12	0,10	6,51	-0,13	6,51
1969-01	0,11	6,71	1,18	1,18
1969-02	0,11	6,41	-0,29	0,89
1969-03	0,11	6,17	0,83	1,72
1969-04	0,11	6,18	1,66	3,41
1969-05	0,11	6,42	0,89	4,34
1969-06	0,11	6,58	0,54	4,89
1969-07	0,11	6,16	0,40	5,31
1969-08	0,11	6,81	0,37	5,70
1969-09	0,11	7,35	0,65	6,39
1969-10	0,11	8,37	1,29	7,76
1969-11	0,11	7,89	0,25	8,04
1969-12	0,11	8,63	0,55	8,63
1970-01	0,11	7,36	0,00	0,00
1970-02	0,11	7,69	0,02	0,02
1970-03	0,11	7,72	0,85	0,87
1970-04	0,12	7,43	1,39	2,27
1970-05	0,12	7,01	0,50	2,78
1970-06	0,12	7,56	1,05	3,87
1970-07	0,12	7,44	0,28	4,16
1970-08	0,12	6,43	-0,58	3,56
1970-09	0,12	6,51	0,73	4,31
1970-10	0,12	5,22	0,07	4,38
1970-11	0,12	6,12	1,12	5,55
1970-12	0,12	6,58	0,98	6,58
1971-01	0,12	8,26	1,58	1,58
1971-02	0,12	9,15	0,84	2,43
1971-03	0,12	9,30	0,99	3,45
1971-04	0,13	9,78	1,83	5,34
1971-05	0,13	10,54	1,20	6,60
1971-06	0,13	10,00	0,56	7,20
1971-07	0,13	11,19	1,37	8,67
1971-08	0,13	13,03	1,07	9,83
1971-09	0,13	13,14	0,82	10,73
1971-10	0,14	14,65	1,41	12,28
1971-11	0,14	14,60	1,07	13,49
1971-12	0,14	14,03	0,48	14,03

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1972-01	0,14	13,50	1,10	1,10
1972-02	0,14	13,84	1,15	2,27
1972-03	0,14	13,83	0,98	3,27
1972-04	0,14	13,46	1,49	4,81
1972-05	0,15	13,02	0,80	5,65
1972-06	0,15	13,57	1,05	6,76
1972-07	0,15	13,34	1,17	8,01
1972-08	0,15	12,90	0,68	8,74
1972-09	0,15	13,60	1,45	10,31
1972-10	0,15	14,24	1,97	12,48
1972-11	0,16	14,31	1,13	13,76
1972-12	0,16	13,99	0,20	13,99
1973-01	0,16	13,95	1,07	1,07
1973-02	0,16	14,94	2,02	3,11
1973-03	0,17	17,75	3,46	6,68
1973-04	0,17	20,09	3,51	10,42
1973-05	0,18	22,70	2,99	13,72
1973-06	0,18	23,77	1,93	15,92
1973-07	0,19	24,78	1,99	18,23
1973-08	0,18	23,44	-0,41	17,75
1973-09	0,19	23,36	1,38	19,37
1973-10	0,19	21,64	0,55	20,03
1973-11	0,19	22,89	2,17	22,64
1973-12	0,19	24,08	1,18	24,08
1974-01	0,20	26,28	2,85	2,85
1974-02	0,21	26,91	2,54	5,46
1974-03	0,21	26,70	3,29	8,93
1974-04	0,22	25,73	2,72	11,89
1974-05	0,22	23,53	1,19	13,21
1974-06	0,22	22,45	1,04	14,39
1974-07	0,22	21,20	0,95	15,48
1974-08	0,23	22,06	0,30	15,83
1974-09	0,23	22,26	1,55	17,62
1974-10	0,24	26,70	4,20	22,56
1974-11	0,24	25,42	1,14	23,96
1974-12	0,25	26,35	1,93	26,35
1975-01	0,25	26,36	2,86	2,86
1975-02	0,26	25,29	1,67	4,58
1975-03	0,26	24,63	2,74	7,45
1975-04	0,27	24,39	2,51	10,15
1975-05	0,28	25,18	1,83	12,16
1975-06	0,28	24,80	0,74	12,99
1975-07	0,28	24,36	0,60	13,66
1975-08	0,28	23,99	0,00	13,66

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1975-09	0,28	23,75	1,35	15,20
1975-10	0,29	19,91	0,97	16,32
1975-11	0,29	19,25	0,58	17,00
1975-12	0,29	17,77	0,66	17,77
1976-01	0,30	17,11	2,29	2,29
1976-02	0,30	17,86	2,31	4,65
1976-03	0,31	17,12	2,11	6,86
1976-04	0,32	16,35	1,83	8,81
1976-05	0,32	15,69	1,25	10,18
1976-06	0,33	17,73	2,51	12,95
1976-07	0,34	20,08	2,61	15,89
1976-08	0,34	21,82	1,45	17,57
1976-09	0,35	22,27	1,72	19,60
1976-10	0,35	23,04	1,61	21,53
1976-11	0,36	25,31	2,44	24,49
1976-12	0,36	25,76	1,03	25,76
1977-01	0,37	25,72	2,25	2,25
1977-02	0,39	27,53	3,79	6,13
1977-03	0,40	29,91	4,01	10,38
1977-04	0,43	36,63	7,10	18,22
1977-05	0,45	40,85	4,38	23,39
1977-06	0,46	41,65	3,09	27,21
1977-07	0,47	39,45	1,01	28,50
1977-08	0,47	37,01	-0,32	28,08
1977-09	0,47	34,87	0,14	28,26
1977-10	0,47	32,40	-0,24	27,94
1977-11	0,47	29,44	0,14	28,13
1977-12	0,47	28,71	0,46	28,71
1978-01	0,47	27,22	1,07	1,07
1978-02	0,48	24,36	1,46	2,54
1978-03	0,50	23,40	3,20	5,83
1978-04	0,50	17,08	1,62	7,54
1978-05	0,52	14,75	2,30	10,01
1978-06	0,53	14,13	2,54	12,80
1978-07	0,53	12,69	-0,27	12,50
1978-08	0,53	13,21	0,14	12,66
1978-09	0,53	13,53	0,42	13,13
1978-10	0,54	16,16	2,07	15,47
1978-11	0,55	17,62	1,40	17,09
1978-12	0,56	18,42	1,14	18,42
1979-01	0,57	21,04	3,30	3,30
1979-02	0,58	21,49	1,84	5,20
1979-03	0,61	22,53	4,09	9,50
1979-04	0,62	22,79	1,83	11,50

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1979-05	0,63	22,61	2,15	13,90
1979-06	0,64	21,57	1,67	15,80
1979-07	0,65	23,47	1,29	17,30
1979-08	0,66	25,51	1,79	19,40
1979-09	0,68	27,71	2,18	22,00
1979-10	0,69	26,87	1,39	23,70
1979-11	0,70	28,15	2,42	26,70
1979-12	0,72	28,80	1,66	28,80
1980-01	0,73	27,59	2,33	2,33
1980-02	0,74	26,62	1,06	3,42
1980-03	0,76	24,20	2,10	5,59
1980-04	0,78	26,64	3,82	9,63
1980-05	0,81	28,27	3,47	13,43
1980-06	0,82	27,72	1,23	14,83
1980-07	0,83	27,37	1,01	15,99
1980-08	0,84	26,13	0,80	16,92
1980-09	0,85	25,49	1,66	18,87
1980-10	0,87	26,52	2,22	21,51
1980-11	0,89	26,20	2,17	24,15
1980-12	0,90	25,85	1,37	25,85
1981-01	0,92	25,67	2,09	2,09
1981-02	0,95	28,00	2,93	5,08
1981-03	0,97	28,82	2,75	7,98
1981-04	1,00	27,05	2,38	10,57
1981-05	1,02	26,02	2,63	13,48
1981-06	1,05	27,87	2,72	16,58
1981-07	1,07	28,93	1,85	18,73
1981-08	1,08	29,52	1,27	20,24
1981-09	1,09	28,33	0,72	21,11
1981-10	1,10	27,10	1,24	22,61
1981-11	1,12	26,35	1,57	24,54
1981-12	1,14	26,36	1,46	26,36
1982-01	1,16	26,03	1,83	1,83
1982-02	1,18	25,10	2,17	4,05
1982-03	1,21	24,55	2,30	6,44
1982-04	1,24	24,77	2,58	9,19
1982-05	1,28	24,78	2,64	12,07
1982-06	1,30	24,19	2,23	14,58
1982-07	1,32	23,54	1,32	16,08
1982-08	1,34	23,46	1,20	17,48
1982-09	1,36	24,52	1,59	19,35
1982-10	1,38	25,26	1,84	21,55
1982-11	1,40	24,79	1,19	22,99
1982-12	1,41	24,03	0,84	24,03

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1983-01	1,43	23,08	1,05	1,05
1983-02	1,44	21,88	1,18	2,25
1983-03	1,48	21,85	2,27	4,57
1983-04	1,52	22,42	3,06	7,77
1983-05	1,56	22,28	2,52	10,49
1983-06	1,57	20,46	0,72	11,28
1983-07	1,58	19,82	0,79	12,15
1983-08	1,58	18,32	-0,08	12,07
1983-09	1,59	17,42	0,82	12,09
1983-10	1,62	17,20	1,65	14,86
1983-11	1,64	17,04	1,05	16,06
1983-12	1,65	16,64	0,49	16,64
1984-01	1,67	17,02	1,39	1,39
1984-02	1,69	17,20	1,34	2,74
1984-03	1,72	16,64	1,78	4,57
1984-04	1,76	15,42	1,99	6,65
1984-05	1,78	14,16	1,40	8,14
1984-06	1,81	15,17	1,61	9,88
1984-07	1,83	15,67	1,22	11,22
1984-08	1,84	16,19	0,38	11,64
1984-09	1,86	16,51	1,10	12,87
1984-10	1,87	15,27	0,57	13,51
1984-11	1,91	16,39	2,04	15,82
1984-12	1,95	18,28	2,13	18,28
1985-01	1,99	19,27	2,24	2,24
1985-02	2,05	21,24	3,00	5,31
1985-03	2,11	22,82	3,11	8,58
1985-04	2,17	23,81	2,81	11,63
1985-05	2,27	27,61	4,52	16,67
1985-06	2,31	27,91	1,84	18,82
1985-07	2,30	25,64	-0,58	18,13
1985-08	2,29	24,67	-0,40	17,66
1985-09	2,31	24,40	0,89	18,70
1985-10	2,33	24,77	0,87	19,73
1985-11	2,35	23,49	0,99	20,92
1985-12	2,38	22,45	1,26	22,45
1986-01	2,46	23,55	3,15	3,15
1986-02	2,54	23,72	3,15	6,40
1986-03	2,59	22,65	2,21	8,75
1986-04	2,66	22,54	2,73	11,72
1986-05	2,64	16,40	-0,72	10,91
1986-06	2,63	13,46	-0,73	10,10
1986-07	2,62	14,11	-0,01	10,08
1986-08	2,66	16,17	1,40	11,62

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1986-09	2,70	16,79	1,43	13,22
1986-10	2,76	18,17	2,06	15,55
1986-11	2,81	19,54	2,17	18,05
1986-12	2,88	20,95	2,45	20,95
1987-01	2,98	21,09	3,27	3,27
1987-02	3,04	19,77	2,03	5,37
1987-03	3,12	20,36	2,71	8,22
1987-04	3,19	19,80	2,25	10,66
1987-05	3,25	22,73	1,70	12,54
1987-06	3,28	24,81	0,96	13,62
1987-07	3,32	26,65	1,46	15,28
1987-08	3,33	25,27	0,29	15,62
1987-09	3,37	25,01	1,22	17,02
1987-10	3,44	24,80	1,88	19,23
1987-11	3,51	24,73	2,11	21,74
1987-12	3,58	24,02	1,87	24,02
1988-01	3,68	23,70	3,00	3,00
1988-02	3,83	26,13	4,03	7,16
1988-03	3,94	26,36	2,89	10,26
1988-04	4,10	28,41	3,91	14,57
1988-05	4,17	28,44	1,73	16,55
1988-06	4,27	30,27	2,40	19,35
1988-07	4,33	30,26	1,45	21,07
1988-08	4,32	29,65	-0,18	20,86
1988-09	4,35	29,00	0,71	21,72
1988-10	4,42	28,59	1,56	23,62
1988-11	4,48	27,68	1,39	25,33
1988-12	4,58	28,12	2,23	28,12
1989-01	4,71	27,91	2,83	2,83
1989-02	4,87	27,03	3,32	6,25
1989-03	4,99	26,53	2,48	8,89
1989-04	5,12	24,85	2,53	11,64
1989-05	5,21	24,88	1,75	13,60
1989-06	5,28	23,63	1,37	15,16
1989-07	5,36	23,76	1,54	16,95
1989-08	5,43	25,69	1,38	18,56
1989-09	5,51	26,55	1,39	20,22
1989-10	5,60	26,61	1,60	22,15
1989-11	5,70	27,09	1,78	24,32
1989-12	5,78	26,12	1,44	26,12
1990-01	5,97	26,69	3,30	3,30
1990-02	6,19	27,12	3,66	7,09
1990-03	6,37	27,63	2,89	10,19
1990-04	6,55	27,98	2,81	13,29

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1990-05	6,68	28,24	1,95	15,51
1990-06	6,81	28,97	1,95	17,77
1990-07	6,90	28,72	1,35	19,36
1990-08	7,01	28,98	1,58	21,26
1990-09	7,18	30,24	2,37	24,14
1990-10	7,31	30,65	1,92	26,54
1990-11	7,46	30,97	2,03	29,11
1990-12	7,65	32,36	2,52	32,36
1991-01	7,88	31,98	3,00	3,00
1991-02	8,15	31,65	3,41	6,51
1991-03	8,36	31,18	2,52	9,21
1991-04	8,59	31,16	2,80	12,27
1991-05	8,78	31,49	2,20	14,74
1991-06	8,92	31,00	1,58	16,56
1991-07	9,08	31,60	1,81	18,68
1991-08	9,20	31,20	1,27	20,19
1991-09	9,33	30,01	1,45	21,94
1991-10	9,45	29,25	1,32	23,56
1991-11	9,57	28,22	1,22	25,06
1991-12	9,70	26,82	1,40	26,82
1992-01	10,04	27,43	3,49	3,49
1992-02	10,38	27,35	3,34	6,96
1992-03	10,62	27,08	2,31	9,43
1992-04	10,92	27,15	2,85	12,56
1992-05	11,18	27,30	2,32	15,18
1992-06	11,43	28,13	2,24	17,76
1992-07	11,66	28,36	1,99	20,12
1992-08	11,74	27,70	0,75	21,02
1992-09	11,84	26,92	0,83	22,03
1992-10	11,94	26,32	0,85	23,07
1992-11	12,03	25,70	0,72	23,96
1992-12	12,14	25,13	0,94	25,13
1993-01	12,54	24,82	3,24	3,24
1993-02	12,94	24,71	3,25	6,60
1993-03	13,19	24,18	1,87	8,60
1993-04	13,44	23,08	1,94	10,71
1993-05	13,66	22,21	1,60	12,49
1993-06	13,87	21,38	1,54	14,23
1993-07	14,04	20,46	1,23	15,64
1993-08	14,22	21,07	1,25	17,10
1993-09	14,38	21,43	1,12	18,42
1993-10	14,53	21,69	1,06	19,68
1993-11	14,72	22,37	1,29	21,23
1993-12	14,89	22,60	1,13	22,60

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1994-01	15,36	22,50	3,15	3,15
1994-02	15,92	23,01	3,68	6,95
1994-03	16,27	23,41	2,21	9,32
1994-04	16,66	23,94	2,37	11,92
1994-05	16,92	23,86	1,54	13,65
1994-06	17,07	23,08	0,90	14,68
1994-07	17,23	22,69	0,91	15,73
1994-08	17,40	22,35	0,97	16,86
1994-09	17,59	22,31	1,09	18,14
1994-10	17,78	22,37	1,11	19,46
1994-11	17,98	22,16	1,11	20,79
1994-12	18,25	22,59	1,49	22,59
1995-01	18,59	21,04	1,84	1,84
1995-02	19,24	20,86	3,52	5,44
1995-03	19,75	21,33	2,61	8,20
1995-04	20,19	21,17	2,23	10,62
1995-05	20,52	21,30	1,65	12,45
1995-06	20,77	21,66	1,20	13,81
1995-07	20,93	21,50	0,77	14,70
1995-08	21,07	21,09	0,63	15,43
1995-09	21,24	20,79	0,84	16,40
1995-10	21,43	20,52	0,88	17,44
1995-11	21,60	20,13	0,79	18,37
1995-12	21,80	19,46	0,92	19,46
1996-01	22,35	20,24	2,51	2,51
1996-02	23,25	20,81	4,01	6,62
1996-03	23,74	20,20	2,10	8,87
1996-04	24,21	19,90	1,97	11,02
1996-05	24,58	19,78	1,55	12,75
1996-06	24,87	19,70	1,14	14,04
1996-07	25,24	20,57	1,51	15,76
1996-08	25,52	21,13	1,10	17,04
1996-09	25,82	21,55	1,19	18,43
1996-10	26,12	21,87	1,15	19,80
1996-11	26,33	21,88	0,80	20,76
1996-12	26,52	21,63	0,72	21,63
1997-01	26,96	20,62	1,65	1,65
1997-02	27,80	19,58	3,11	4,82
1997-03	28,23	18,93	1,55	6,45
1997-04	28,69	18,52	1,62	8,18
1997-05	29,16	18,60	1,62	9,94
1997-06	29,51	18,67	1,20	11,26
1997-07	29,76	17,88	0,83	12,19
1997-08	30,10	17,93	1,14	13,48

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
1997-09	30,48	18,01	1,26	14,91
1997-10	30,77	17,80	0,96	16,02
1997-11	31,02	17,81	0,81	16,96
1997-12	31,21	17,68	0,61	17,68
1998-01	31,77	17,84	1,79	1,79
1998-02	32,81	18,03	3,28	5,13
1998-03	33,67	19,24	2,60	7,87
1998-04	34,65	20,74	2,90	11,00
1998-05	35,19	20,67	1,56	12,73
1998-06	35,62	20,69	1,22	14,11
1998-07	35,79	20,27	0,47	14,66
1998-08	35,80	18,94	0,03	14,69
1998-09	35,90	17,80	0,29	15,03
1998-10	36,03	17,09	0,35	15,44
1998-11	36,10	16,35	0,17	15,64
1998-12	36,42	16,70	0,91	16,70
1999-01	37,23	17,18	2,21	2,21
1999-02	37,86	15,38	1,70	3,94
1999-03	38,22	13,51	0,94	4,92
1999-04	38,52	11,17	0,78	5,74
1999-05	38,70	9,98	0,48	6,25
1999-06	38,81	8,96	0,28	6,55
1999-07	38,93	8,78	0,31	6,88
1999-08	39,12	9,28	0,50	7,41
1999-09	39,25	9,33	0,33	7,76
1999-10	39,39	9,32	0,35	8,14
1999-11	39,58	9,65	0,48	8,66
1999-12	39,79	9,23	0,53	9,23
2000-01	40,30	8,25	1,29	1,29
2000-02	41,23	8,89	2,30	3,62
2000-03	41,93	9,73	1,71	5,39
2000-04	42,35	9,96	1,00	6,44
2000-05	42,57	10,00	0,52	7,00
2000-06	42,56	9,68	-0,02	6,98
2000-07	42,55	9,29	-0,04	6,94
2000-08	42,68	9,10	0,32	7,27
2000-09	42,86	9,20	0,43	7,73
2000-10	42,93	8,99	0,15	7,90
2000-11	43,07	8,82	0,33	8,25
2000-12	43,27	8,75	0,46	8,75
2001-01	43,72	8,49	1,05	1,05
2001-02	44,55	8,06	1,89	2,96
2001-03	45,21	7,81	1,48	4,49
2001-04	45,73	7,98	1,15	5,69

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2001-05	45,92	7,87	0,42	6,13
2001-06	45,94	7,93	0,04	6,17
2001-07	45,99	8,09	0,11	6,29
2001-08	46,11	8,03	0,26	6,57
2001-09	46,28	7,97	0,37	6,96
2001-10	46,37	8,01	0,19	7,16
2001-11	46,42	7,78	0,12	7,28
2001-12	46,58	7,65	0,34	7,65
2002-01	46,95	7,37	0,80	0,80
2002-02	47,54	6,70	1,26	2,06
2002-03	47,87	5,89	0,71	2,79
2002-04	48,31	5,65	0,92	3,73
2002-05	48,60	5,84	0,60	4,35
2002-06	48,81	6,25	0,43	4,79
2002-07	48,82	6,16	0,02	4,82
2002-08	48,87	5,98	0,09	4,92
2002-09	49,04	5,97	0,36	5,30
2002-10	49,32	6,37	0,56	5,88
2002-11	49,70	7,07	0,78	6,71
2002-12	49,83	6,99	0,27	6,99
2003-01	50,42	7,39	1,17	1,17
2003-02	50,98	7,24	1,11	2,30
2003-03	51,51	7,60	1,05	3,37
2003-04	52,10	7,85	1,15	4,56
2003-05	52,36	7,73	0,49	5,07
2003-06	52,33	7,21	-0,05	5,01
2003-07	52,26	7,04	-0,14	4,86
2003-08	52,42	7,26	0,31	5,18
2003-09	52,53	7,11	0,22	5,42
2003-10	52,56	6,58	0,06	5,48
2003-11	52,75	6,13	0,35	5,85
2003-12	53,07	6,49	0,61	6,49
2004-01	53,54	6,19	0,89	0,89
2004-02	54,18	6,28	1,20	2,10
2004-03	54,71	6,21	0,98	3,10
2004-04	54,96	5,49	0,46	3,57
2004-05	55,17	5,37	0,38	3,97
2004-06	55,51	6,07	0,60	4,59
2004-07	55,49	6,19	-0,03	4,56
2004-08	55,51	5,89	0,03	4,59
2004-09	55,67	5,97	0,30	4,90
2004-10	55,66	5,90	-0,01	4,89
2004-11	55,82	5,82	0,28	5,18
2004-12	55,99	5,50	0,30	5,50

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2005-01	56,45	5,43	0,82	0,82
2005-02	57,02	5,25	1,02	1,85
2005-03	57,46	5,03	0,77	2,64
2005-04	57,72	5,01	0,44	3,09
2005-05	57,95	5,04	0,41	3,51
2005-06	58,18	4,83	0,40	3,93
2005-07	58,21	4,91	0,05	3,98
2005-08	58,21	4,88	0,00	3,98
2005-09	58,46	5,02	0,43	4,42
2005-10	58,60	5,27	0,23	4,66
2005-11	58,66	5,10	0,11	4,78
2005-12	58,70	4,85	0,07	4,85
2006-01	59,02	4,56	0,54	0,54
2006-02	59,41	4,19	0,66	1,20
2006-03	59,83	4,11	0,70	1,91
2006-04	60,09	4,12	0,45	2,37
2006-05	60,29	4,04	0,33	2,71
2006-06	60,48	3,94	0,30	3,02
2006-07	60,73	4,32	0,41	3,44
2006-08	60,96	4,72	0,39	3,85
2006-09	61,14	4,58	0,29	4,15
2006-10	61,05	4,19	-0,14	4,00
2006-11	61,19	4,31	0,24	4,24
2006-12	61,33	4,48	0,23	4,48
2007-01	61,80	4,71	0,77	0,77
2007-02	62,53	5,25	1,17	1,95
2007-03	63,29	5,78	1,21	3,18
2007-04	63,85	6,26	0,90	4,11
2007-05	64,05	6,23	0,30	4,42
2007-06	64,12	6,03	0,12	4,55
2007-07	64,23	5,77	0,17	4,72
2007-08	64,14	5,22	-0,13	4,58
2007-09	64,20	5,01	0,08	4,67
2007-10	64,20	5,16	0,01	4,68
2007-11	64,51	5,41	0,47	5,17
2007-12	64,82	5,69	0,49	5,69
2008-01	65,51	6,00	1,06	1,06
2008-02	66,50	6,35	1,51	2,58
2008-03	67,04	5,93	0,81	3,41
2008-04	67,51	5,73	0,71	4,15
2008-05	68,14	6,39	0,93	5,12
2008-06	68,73	7,18	0,86	6,02
2008-07	69,06	7,52	0,48	6,53
2008-08	69,19	7,87	0,19	6,74

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2008-09	69,06	7,57	-0,19	6,53
2008-10	69,30	7,94	0,35	6,90
2008-11	69,49	7,73	0,28	7,20
2008-12	69,80	7,67	0,44	7,67
2009-01	70,21	7,18	0,59	0,59
2009-02	70,80	6,47	0,84	1,43
2009-03	71,15	6,14	0,50	1,94
2009-04	71,38	5,73	0,32	2,26
2009-05	71,39	4,77	0,01	2,28
2009-06	71,35	3,81	-0,06	2,22
2009-07	71,32	3,28	-0,04	2,18
2009-08	71,35	3,13	0,04	2,23
2009-09	71,28	3,21	-0,11	2,12
2009-10	71,19	2,72	-0,13	1,98
2009-11	71,14	2,37	-0,07	1,92
2009-12	71,20	2,00	0,08	2,00
2010-01	71,69	2,10	0,69	0,69
2010-02	72,28	2,09	0,83	1,52
2010-03	72,46	1,84	0,25	1,78
2010-04	72,79	1,98	0,46	2,24
2010-05	72,87	2,07	0,10	2,35
2010-06	72,95	2,25	0,11	2,47
2010-07	72,92	2,24	-0,04	2,42
2010-08	73,00	2,31	0,11	2,54
2010-09	72,90	2,28	-0,14	2,40
2010-10	72,84	2,33	-0,09	2,31
2010-11	72,98	2,59	0,19	2,51
2010-12	73,45	3,17	0,65	3,17
2011-01	74,12	3,40	0,91	0,91
2011-02	74,57	3,17	0,60	1,52
2011-03	74,77	3,19	0,27	1,79
2011-04	74,86	2,84	0,12	1,91
2011-05	75,07	3,02	0,28	2,20
2011-06	75,31	3,23	0,32	2,53
2011-07	75,42	3,42	0,14	2,67
2011-08	75,39	3,27	-0,03	2,64
2011-09	75,62	3,73	0,31	2,95
2011-10	75,77	4,02	0,19	3,15
2011-11	75,87	3,96	0,14	3,29
2011-12	76,19	3,73	0,42	3,73
2012-01	76,75	3,54	0,73	0,73
2012-02	77,22	3,55	0,61	1,35
2012-03	77,31	3,40	0,12	1,47
2012-04	77,42	3,43	0,14	1,62

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2012-05	77,66	3,44	0,30	1,92
2012-06	77,72	3,20	0,08	2,01
2012-07	77,70	3,03	-0,02	1,98
2012-08	77,73	3,11	0,04	2,03
2012-09	77,96	3,08	0,29	2,32
2012-10	78,08	3,06	0,16	2,48
2012-11	77,98	2,77	-0,14	2,34
2012-12	78,05	2,44	0,09	2,44
2013-01	78,28	2,00	0,30	0,30
2013-02	78,63	1,83	0,44	0,74
2013-03	78,79	1,91	0,21	0,95
2013-04	78,99	2,02	0,25	1,21
2013-05	79,21	2,00	0,28	1,49
2013-06	79,39	2,16	0,23	1,73
2013-07	79,43	2,22	0,04	1,77
2013-08	79,50	2,27	0,08	1,86
2013-09	79,73	2,27	0,29	2,16
2013-10	79,52	1,84	-0,26	1,89
2013-11	79,35	1,76	-0,22	1,67
2013-12	79,56	1,94	0,26	1,94
2014-01	79,95	2,13	0,49	0,49
2014-02	80,45	2,32	0,63	1,12
2014-03	80,77	2,51	0,39	1,52
2014-04	81,14	2,72	0,46	1,98
2014-05	81,53	2,93	0,48	2,48
2014-06	81,61	2,79	0,09	2,57
2014-07	81,73	2,89	0,15	2,73
2014-08	81,90	3,02	0,20	2,94
2014-09	82,01	2,86	0,14	3,08
2014-10	82,14	3,29	0,16	3,25
2014-11	82,25	3,65	0,13	3,38
2014-12	82,47	3,66	0,27	3,66
2015-01	83,00	3,82	0,64	0,64
2015-02	83,96	4,36	1,15	1,80
2015-03	84,45	4,56	0,59	2,40
2015-04	84,90	4,64	0,54	2,95
2015-05	85,12	4,41	0,26	3,22
2015-06	85,21	4,42	0,10	3,33
2015-07	85,37	4,46	0,19	3,52
2015-08	85,78	4,74	0,48	4,02
2015-09	86,39	5,35	0,72	4,76
2015-10	86,98	5,89	0,68	5,47
2015-11	87,51	6,39	0,60	6,11
2015-12	88,05	6,77	0,62	6,77

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2016-01	89,19	7,45	1,29	1,29
2016-02	90,33	7,59	1,28	2,59
2016-03	91,18	7,98	0,94	3,55
2016-04	91,63	7,93	0,50	4,07
2016-05	92,10	8,20	0,51	4,60
2016-06	92,54	8,60	0,48	5,10
2016-07	93,02	8,97	0,52	5,65
2016-08	92,73	8,10	-0,32	5,31
2016-09	92,68	7,27	-0,05	5,25
2016-10	92,62	6,48	-0,06	5,19
2016-11	92,73	5,96	0,11	5,31
2016-12	93,11	5,75	0,42	5,75
2017-01	94,07	5,47	1,02	1,02
2017-02	95,01	5,18	1,01	2,04
2017-03	95,46	4,69	0,47	2,52
2017-04	95,91	4,66	0,47	3,00
2017-05	96,12	4,37	0,23	3,23
2017-06	96,23	3,99	0,11	3,35
2017-07	96,18	3,40	-0,05	3,30
2017-08	96,32	3,87	0,14	3,44
2017-09	96,36	3,97	0,04	3,49
2017-10	96,37	4,05	0,02	3,50
2017-11	96,55	4,12	0,18	3,69
2017-12	96,92	4,09	0,38	4,09
2018-01	97,53	3,68	0,63	0,63
2018-02	98,22	3,37	0,71	1,34
2018-03	98,45	3,14	0,24	1,58
2018-04	98,91	3,13	0,46	2,05
2018-05	99,16	3,16	0,25	2,31
2018-06	99,31	3,20	0,15	2,47
2018-07	99,18	3,12	-0,13	2,34
2018-08	99,30	3,10	0,12	2,46
2018-09	99,47	3,23	0,16	2,63
2018-10	99,59	3,33	0,12	2,75
2018-11	99,70	3,27	0,12	2,87
2018-12	100,00	3,18	0,30	3,18
2019-01	100,60	3,15	0,60	0,60
2019-02	101,18	3,01	0,57	1,18
2019-03	101,62	3,21	0,43	1,62
2019-04	102,12	3,25	0,50	2,12
2019-05	102,44	3,31	0,31	2,44
2019-06	102,71	3,43	0,27	2,71
2019-07	102,94	3,79	0,22	2,94
2019-08	103,03	3,75	0,09	3,03

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2019-09	103,26	3,82	0,23	3,26
2019-10	103,43	3,86	0,16	3,43
2019-11	103,54	3,84	0,10	3,54
2019-12	103,80	3,80	0,26	3,80
2020-01	104,24	3,62	0,42	0,42
2020-02	104,94	3,72	0,67	1,09
2020-03	105,53	3,86	0,57	1,67
2020-04	105,70	3,51	0,16	1,83
2020-05	105,36	2,85	-0,32	1,50
2020-06	104,97	2,19	-0,38	1,12
2020-07	104,97	1,97	0,00	1,12
2020-08	104,96	1,88	-0,01	1,12
2020-09	105,29	1,97	0,32	1,44
2020-10	105,23	1,75	-0,06	1,38
2020-11	105,08	1,49	-0,15	1,23
2020-12	105,48	1,61	0,38	1,61
2021-01	105,91	1,60	0,41	0,41
2021-02	106,58	1,56	0,64	1,05
2021-03	107,12	1,51	0,51	1,56
2021-04	107,76	1,95	0,59	2,16
2021-05	108,84	3,30	1,00	3,18
2021-06	108,78	3,63	-0,05	3,13
2021-07	109,14	3,97	0,32	3,47
2021-08	109,62	4,44	0,45	3,93
2021-09	110,04	4,51	0,38	4,33
2021-10	110,06	4,58	0,01	4,34
2021-11	110,60	5,26	0,50	4,86
2021-12	111,41	5,62	0,73	5,62
2022-01	113,26	6,94	1,67	1,67
2022-02	115,11	8,01	1,63	3,33
2022-03	116,26	8,53	1,00	4,36
2022-04	117,71	9,23	1,25	5,66
2022-05	118,70	9,07	0,84	6,55
2022-06	119,31	9,67	0,51	7,09
2022-07	120,27	10,21	0,81	7,96
2022-08	121,50	10,84	1,02	9,06
2022-09	122,63	11,44	0,93	10,08
2022-10	123,51	12,22	0,72	10,86
2022-11	124,46	12,53	0,77	11,72
2022-12	126,03	13,12	1,26	13,12
2023-01	128,27	13,25	1,78	1,78
2023-02	130,40	13,28	1,66	3,47
2023-03	131,77	13,34	1,05	4,56
2023-04	132,80	12,82	0,78	5,38

Año(aaaa)-Mes (mm)	Índice	Inflación anual %	Inflación mensual %	Inflación año corrido %
2023-05	133,38	12,36	0,43	5,83
2023-06	133,78	12,13	0,30	6,15
2023-07	134,45	11,78	0,50	6,68
2023-08	135,39	11,43	0,70	7,43

¹ / La inflación se define como la variación porcentual del IPC entre dos periodos. En particular la inflación anual se mide tomando el IPC de un mes y calculando su variación frente al dato del mismo mes del año anterior.

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (www.dane.gov.co).

Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 13/09/2023 11:55:42

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por MANUEL DE JESUS HERNANDEZ HERRERA contra INTERASEO S.A., COLTEMP, TECNIPERSONAL S.A.S Y PLURISERVICIOS S.A.S. RAD. 20001.31.05.002.2015.00597.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 20 de Octubre de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 10 de Mayo de 2017. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: MANUEL DE JESUS HERNANDEZ HERRERA

Demandado: INTERASEO S.A., COLTEMP, TECNIPERSONAL S.A.S
Y PLURISERVICIOS S.A.S

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00597.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 20 de octubre de 2022.

Sin costas en ambas instancias.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de septiembre de 2023.

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de referencia, informando que fueron presentadas excepciones por parte de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. Provea.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: AIDEN BEATRIZ - TORRES PEREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001 31 05 002 2017 00186 00
Decisión: SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR CON
AL EJECUCIÓN

Valledupar, catorce (14) de septiembre de 2023.

AUTO

Se deciden las excepciones propuestas, de Inembargabilidad, Pago y Compensación presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de Junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES, por CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450.00), por retroactivo pensional a partir del 01 de Julio de 2015 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, sumas que deberán pagarse indexadas; por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por concepto de costas tasadas en primera instancia más costas y agencias del proceso ejecutivo.

COLPENSIONES, presentó oposición a las medidas de embargo y las excepciones de PAGO y COMPENSACION.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función

jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Ahora bien, el profesor Hernando Morales al tratar las excepciones en el proceso ejecutivo aclaró que, estas corresponden a todo hecho que pueda declarar extinguida, si alguna vez existió una obligación, y podrá proponerse como excepción de mérito las denominadas pago, compensación confusión, etc.¹.

Por tanto, debe decirse que la oposición sobre las medidas de embargo, presentada como tal por la ejecutada, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está en listada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten, este despacho se pronunciará con relación a la manifestación de inembargabilidad presentada por Colpensiones

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostiene que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Sobre las excepciones de Merito de PAGO y COMPENSACIÓN, el despacho, encuentra que, si bien el Art. 442 del Código General del Proceso, prevé que estas excepciones, se pueden presentar en el presente caso, al ejecutarse obligaciones contenidas en una sentencia judicial; sin embargo, no se cumple el requisito contenido en la misma normatividad, que condiciona estas excepciones y las hace procedentes: “siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.....”, como tampoco lo reglado en el numeral 1 ídem, que dice que: “*Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas en ellas*” y en el presente caso, el togado de la ejecutada, fundamentó la excepción de pago en un hecho futuro, e incierto, como textualmente dice: “si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad.”, es decir, no probó, la excepción de pago en ningún hecho concreto, que pruebe que Colpensiones, pagó el Retroactivo Pensional y las Costas debidas. Misma suerte corre la excepción de Compensación, dado que esta, al igual que la anterior, no se soportó en hechos concretos,

no se demostraron pagos sobre los cuales el despacho pueda hacer operaciones aritméticas y deducir que existieron ingresos al ejecutante que puedan compensarse con el Retroactivo y las Costas que hoy se ejecutan. Bajo los mismos argumentos, se deniega la petición de Suspensión del proceso y la oposición del mandamiento de pago, por falta de sustentación fáctica y concreta de las solicitudes.

Conforme a lo anterior, se declararán No Probadas las excepciones de Pago y Compensación y se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Pago y Compensación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud propuesta por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES, de Inembargabilidad de las Cuentas.

TERCERO: Se dispone seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada y liquidar el crédito.

CUARTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante.

QUINTO: Reconózcase Personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, abogada titulada portadora de la TP N° 102.786 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957, como apoderada de Colpensiones, y a la Dra BERENICE CASTRO OLIVO, abogada titulada portadora de la TP N° 271.643 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.424.185, como su sustituta, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 13 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAMIRO RAFAEL LEONES RICO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001.31.05.002.2018.00263.00

Valledupar, 13 de septiembre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

A U T O :

RAMIRO RAFAEL LEONES RICO, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las sumas ordenadas en la condena proferida por este juzgado el 19 de marzo de 2019, modificada parcialmente por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior el 12 de mayo de 2023, que reconoció el derecho a Pensión de Invalidez al demandante, imponiendo condena a COLPENSIONES, por mesadas e intereses moratorios, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia de fecha 19 de marzo de 2019, modificada parcialmente por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior el 12 de mayo de 2023, este juzgado, reconoció el derecho a Pensión de Invalidez al demandante, imponiendo condena a COLPENSIONES EICE, por mesadas e intereses moratorios, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la suma de \$35.194.385, más los intereses moratorios causados. El Tribunal Superior, únicamente aclaró el numeral 2 de la sentencia, en el sentido de que únicamente procede la condena por Intereses Moratorios. Lo anterior a partir del 29 de noviembre de 2015, más la mesada adicional, en monto

igual al salario mínimo; las cuales ascienden hasta el mes de agosto de 2023, a OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$86.308.473), (ver tabla adjunta) Y se calculan Intereses Moratorios a la tasa vigente de 2.44%, en NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.319.553), (ver tabla adjunta) se aprobaron costas por NUEVE MILLONES DOSCIENETOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.280.000), en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por estos conceptos.

Se niega, la petición de indexación de las mesadas, por cuanto el Tribunal Superior, aclaró que únicamente corresponde el pago de Intereses Moratorios.

Se niega el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple los requisitos del Art. 101 del C.P.L., al no manifestar bajo la gravedad del juramento que los dineros sobre los cuales se solicita el embargo son de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, (Nit 9003360047), y a favor de RAMIRO RAFAEL LEONES RICO (CC N°9.280.000), por los siguientes valores:

- OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$86.308.473), por mesadas pensionales.
- NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.319.553), por Intereses Moratorios.
- NUEVE MILLONES DOSCIENETOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.280.000), por costas procesales.

Para un total de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$186.908.026), más las mesadas e intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P., y deberá presentar liquidación del concepto de Salud, para ser descontado del monto total de la obligación, de conformidad con el parágrafo del Art. 2do de la sentencia de Primera Instancia.

TERCERO: Se niega el decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Proyectó: EJRM

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para programar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico ya fue puesto a disposición de las partes. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIO JOSE FRANCO GARCIA
Demandado: COLFONDOS, COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00033.00

AUTO:

Se fija el día veinte (20) de noviembre de 2023, a la hora judicial de las 3:00 P.M, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

Cítese y oficiese al perito evaluador de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Atlántico, doctor JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA, para efectos de la contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 231 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de 2023.

SECRETARIA: se reprograma fecha para proferir la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de 2023.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: KARINA PAOLA MOLINA JAIMES
Demandado: EPS FAMISANAR SAS
Decisión: SE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONSULTA
Radicado: 20.001.41.05.001.2019.00532.01

AUTO

Se fija el día veintiocho (28) de septiembre del año 2023, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por HERNAN JOSE CORONEL DAZA contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2020.00131.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 04 de Agosto de 2023, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 23 de Noviembre de 2021. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: HERNAN JOSE CORONEL DAZA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00131.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 04 de agosto de 2023.

Désele cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

quince (15) de septiembre del año (2023).

SECRETARIA: En la fecha, ingresa al Despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante. Provea.

EDGADO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUILLERMO MANUEL MENDOZA RIVERO

Demandado: PALMAS EL AMAZONAS Y OTROS

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00253.00

AUTO:

Observa el Despacho, que a este juzgado fue remitido por correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, contrato de transacción con el fin de que se resuelva la solicitud de terminación del proceso por transacción. El despacho, entra a estudiar la transacción presentada por las partes objeto de litigio a fin de determinar si procede a darle aprobación a la misma.

De lo dicho, observa esta agencia de justicia, que fue presentada solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato respectivo convenido voluntariamente por las partes de este proceso entre el demandante, el apoderado judicial del demandante y los demandados CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA y el representante legal de la también demandada PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidas en aquella lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el electo diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Ahora bien, el art. 13 del CST. establece que *"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo"*.

En lo que respecta derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En providencia CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014 ha precisado lo siguiente:

Los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión vacío o laguna en esta, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hechos o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por lo tanto no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho. Se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

A su vez, revisado el control de legalidad, advierte el despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del CST; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, Maxime que abarca en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Po lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso. Sin condena en costas. Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción surtida entre las partes, facultados para ello de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de Septiembre del año Dos mil Veintitrés (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Provea.

EDGARDO JOSÉ RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Quince (15) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Decisión: NO REPONER AUTO

Radicado: 20001.31.05.002.2021.00284.00

AUTO:

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 019 de fecha 22 de febrero de la misma anualidad, el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del 22 de febrero de 2023 por medio del cual se dio por no contestada la demanda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

El auto recurrido, fue notificado en estado N 019 el día 22 de febrero del año 2023, el recurso de reposición se presentó el día 22 del mismo mes y año, es decir fue interpuesto en término, por lo que resulta procedente su estudio por esta célula judicial.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta el apoderado judicial de la parte demandada, manifestando que el día 03 de agosto del año 2022 el juzgado le envió correo electrónico notificando la demanda, sus anexos y la admisión de la misma, dándole cumplimiento a lo establecido por la ley para efecto de notificación.

Vencido el termino de traslado de la demanda, el juzgado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, tuvo por no contestada la demanda, argumentando que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES guardo silencio y no presentó contestación de la misma, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 31 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Seguidamente, el apoderado afirma que si bien es cierto el juzgado notifico la admisión de la demanda el día 03 de agosto de 2022, al momento de abrir el archivo le aparecía denegado el acceso y que no disponía de permisos para obtener los documentos adjunto, por lo que le fue imposible abrir el archivo.

De lo anterior, concluye el recurrente que no ha recibido comunicación alguna, ni física ni por correo electrónico que le permita darse por enterada de la demanda.

Finalmente, aduce que, *“el despacho tal vez pudo incurrir en algún hecho ajeno a la voluntad tanto de la demanda como la del juzgado y romperse la recepción del mensaje que el juzgado indica como enviado. Lo cual puede obedecer al tamaño o peso de los archivos que indica que se enviaron, fallas en la conectividad de la red de internet o cualquier otra causa técnica”*.

Así las cosas, de lo anterior el despacho precisa lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que reviste de importancia traer a colación la definición doctrinaria del término jurídico *“notificación”*, está la define como:

“El mecanismo procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes y de cualquier otra persona que sea necesaria una decisión judicial y excepcionalmente un acto de parte (traslado).”¹

Precisando que ésta, tiene por objeto garantizar el debido proceso y el derecho de defensa como garantías constitucionales que fundamentan el derecho procesal. Por su parte, el C.P.T. y de la S.S., en su artículo 41,

¹Fabián Vallejo Cabrera, La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 9ª edición, pág.194

modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece las formas en las que se harán las notificaciones según el procedimiento laboral, por lo que, en su literal A, regló lo concerniente a las notificaciones personales, fijando en su numeral 1° que, se debe notificar personalmente:

“al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...)”.

Ahora bien, una vez precisados tanto el concepto doctrinario del término “notificación”, así como en que eventos procede la notificación personal de las providencias judiciales al demandado, no está de más recordar que, dicha forma de notificación halla sustento para su materialización en el procedimiento laboral, según lo consignado en los artículos 291 del CGP y 29 inciso segundo, párrafo segundo del C.P.T. y de la S.S., los cuales regulan respectivamente, la práctica de la notificación personal a través del envío de la comunicación o del aviso para la diligencia de notificación personal.

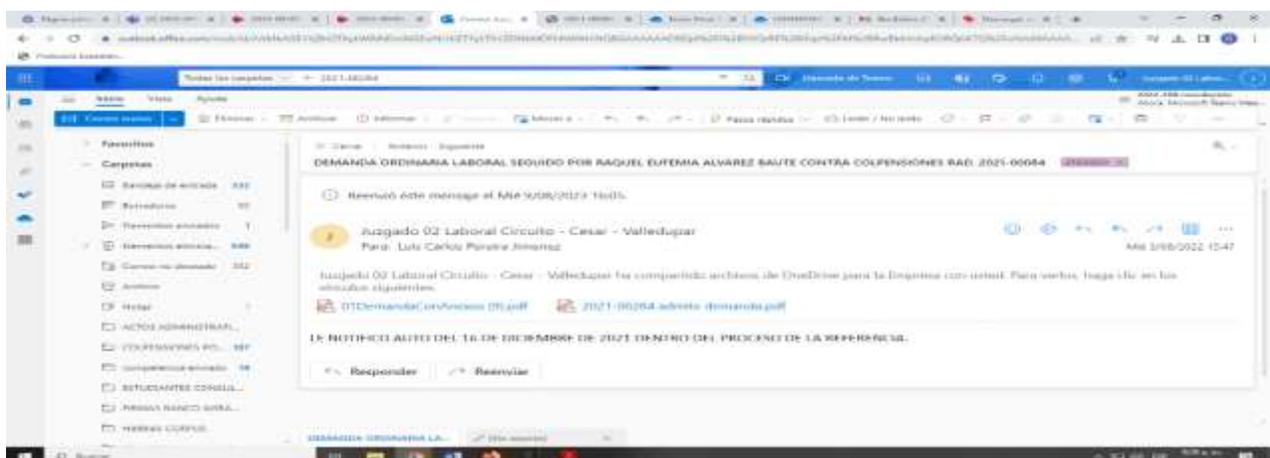
En adición a lo anterior, tenemos que, debido a lo acaecido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID-19, el gobierno nacional de la época expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.* Como consecuencia de lo anterior, el citado decreto 806 de 2020 reguló una nueva forma para llevar a cabo la práctica de la notificación personal dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y otras especialidades. De ahí que, el artículo 8 de la precitada norma estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes.

De manera que, sobre cuándo se debía entender surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, originalmente establecía que, *“La notificación personal se*

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, empero, la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso a través de la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional fijó que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el “*iniciador recepcione acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, permitiendo en su inciso 4 la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, quedando subrogado todo lo anterior en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, como conclusión de lo antes expuesto, es preciso afirmar que en la actualidad la práctica de la notificación personal al demandado, respecto del auto admisorio de la demanda, puede materializarse bien sea través de lo fijado en los artículos 291 del C.G.P, y 29 del C.P.T. y de la S.S., o por medio de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entendió realizada el día 03 de agosto de 2022 a las 15:47 pm (tal como se demuestra en la pantalla adjunta), y el traslado para realizar contestación a la demanda comenzó a correr el día 04 del mismo mes y año. Considerando que se venció el termino concedido, y que la demandada recurrente **no allegó en término la contestación a la demanda, al buzón electrónico dispuesto por este despacho para la recepción de memoriales**, esta agencia judicial tuvo por no contestada la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



Esta célula judicial, ordenó al secretario del juzgado que corroborara lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada cuando expresa “al abrir el archivo le aparecía denegado el acceso y que no disponía de permisos para obtener los documentos adjunto”, por lo cual, este despacho dispuso se abriera dicho correo en dos microsítio diferentes al del juzgado, encontrando que este archivo no requería de permisos para abrirlo, ni tampoco aparecía como denegado el acceso, tal como se demuestra en la siguiente imagen:



Conforme a lo anteriormente expuesto, este juzgado se mantiene en su decisión primigenia y no repone el auto de fecha 22 de febrero de 2023, notificado en estado N°019 del 22 de febrero del 2023.; En subsidio concede el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, la demandada presentó recurso de apelación en subsidio de reposición, mismo que fue interpuesto en tiempo oportuno, El auto confutado es apelable conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En este orden de ideas, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues, aunque el artículo 65 en cita establece que por regla general este recurso se concede en el efecto devolutivo, en el presente caso no puede continuarse con el curso del proceso hasta tanto el Superior no decida si es procedente o no tener por

contestada la demanda, y ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

No se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por Secretaria la remisión del expediente digital a la Sala laboral de este distrito Judicial para que surta el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante Auto del 22 de febrero de 2023 que dio por no contestada la demanda notificado por Estado No. 019 del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas es esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que dicho recurso sea resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA LABORAL CIVIL FAMILIA.

TERCERO: ENVIAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral Civil Familia copia de las piezas procesales para que sea resuelto el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que, en la fecha y hora anteriormente programada se estaba llevando a cabo una audiencia en el proceso con radicado 2022-00212. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEDIS MARIA ESPAÑA AVILA
Demandado: MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE
Decisión: REPROGRAMA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00316.00

AUTO:

Se fija el día veinte (20) de noviembre de 2023, a la hora judicial de las 10:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que por problemas en la pagina oficial de la rama judicial, fueron suspendidos los términos judiciales. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIBARDO ARZUAGA MURGAS
Demandado: JOSE PASTOR ARZUAGA ARZUAGA
Decisión: REPROGRAMA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00205.00

AUTO:

Se fija el día veinte (20) de febrero de 2024, a la hora judicial de las 03:00 P.M, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

NC

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 15 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: CESAR AUGUSTO DAZA SALAS
Demandado: LACIDES RIVERA PEÑALOZA
Radicado: 20001 31 05 002 2023 00096 00

Valledupar, 15 de septiembre de 2023.

A U T O:

De conformidad con el Art. 101 del Código de Procedimiento Laboral, se niega la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que no se afirma en la solicitud bajo la gravedad del juramento que los dineros sobre los que recaerá la medida son de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 18 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO:20001310500220230012600
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO: JOSE GABRIEL LOPEZ TORREZ

Valledupar, 18 de septiembre de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S :

KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO solicitó librar mandamiento de pago, contra **JOSE GABRIEL LOPEZ TORREZ**, y decretar medidas cautelares, por valor de: La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8,000.0000). correspondientes a las obligaciones contraídas por el demandado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el tres (03) de noviembre de 2021, más intereses moratorios y las costas del proceso.

El numeral 5° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto-Ley 2158 de 1948, Modificado por la Ley 712 de 2001, establecen que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad; a su vez el Art. 12 del C.P.T., indica que los jueces municipales de pequeñas causas, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, se pretende el pago de la suma de \$8.000.000, más intereses; este despacho, aun haciendo el cálculo del pago de Intereses Moratorios, a la tasa vigente a la fecha de este proveído, encuentra que en total no se superan doce millones de pesos (\$12.000.000), como suma a ejecutar, de manera que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, es el competente, para conocer del asunto. Inclusive, ya que el presente cobro ejecutivo, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que la Ley prevé para su competencia, ya que estos ascienden a \$23.200.000.

En razón a lo anterior, de conformidad con el Art. 139 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declara, falta de competencia en razón a la cuantía del asunto y se ordenará remitir el expediente de manera inmediata, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por intermedio de la Oficina de Reparto de la Administración Judicial del Cesar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID
Juez

Proyectó: EJRM

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 18 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informándole que la Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, declaró falta de competencia en el presente asunto. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO:20001310500220230017400
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IRIS LEONOR ZABALETA LEIVA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, 18 de septiembre de 2023.

A U T O :

Acéptese el impedimento declarado, por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en consecuencia, avóquese el conocimiento del presente proceso.

Se ordena que por Secretaría se corra traslado de la Liquidación del Crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

Proyectó: EJRM

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 15 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, por impedimento declarado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Igualmente, le informo que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-002-2023-00237-00.
REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL.
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: TANIA INES DE CASTRO

Valledupar, 15 de septiembre de 2023

AUTO

La Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se declaró impedida para seguir conociendo del presente proceso, por encontrarse pendiente un pleito entre ella y la ejecutante en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Valledupar.

En razón de lo anterior, este despacho, admite el impedimento manifestado y avoca conocimiento al presente proceso.

Encontrándose pendiente el trámite de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dispone correr traslado de la misma en el microsítio del despacho www.ramajudicial.gov.co para proceder a su aprobación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaria se realice el traslado correspondiente a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antigo Telecom Plaza Alfonso López 4 piso
Correo Electrónico: j02cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HUBER ENRIQUE CASTELLANOS TRILLOS

Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ Y OTROS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00270.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFEL ANTONIO LOPEZ DAZA
Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00273.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: TOMAS DARIO CRIOLLO ACOSTA
Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00274.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADONIS ALBEIRO ARRIETA MARTINEZ
Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00275.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANIBAL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ
Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ Y OTROS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00276.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CIRO ALEJANDRO SUAREZ PALLARES
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00277.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00277.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAVIER MARULANDA HERNANDEZ

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00278.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAVIER MARULANDA HERNANDEZ

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00278.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ARMANDO CORZO MENDOZA
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00280.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE DE LOS SANTOS TEJADA FERNANDEZ

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00281.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LEONEL DE JESUS SUAREZ VILLAR

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00282.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00282.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, se presenta contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, ECONCIVIL PSD SAS, ASOCIACIÓN MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, una vez revisado, se observa que no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS CARLOS VEGA CARRASQUILLA

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00283.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y a fin de evitar futuras nulidades, este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de septiembre de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de septiembre de 2023

Valledupar, veinte (20) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LENNY DE JESUS GONZALEZ ROSADO

Demandado: PORVENIR SA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00286.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, se ordena notificar y correr traslado a: JAIME DUSSAN CALDERON , en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces y a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de PORVENIR SA, o quien haga sus veces los dos con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de la existencia de la presente demanda.
3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.
4. En relación con la notificación a PORVENIR SA la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tengase como como apoderado del demandante al Dr. JUAN BAUTISTA BEDOYA FLOREZ, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

**ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la titular de este despacho declaró falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, correspondió al Juzgado 1 Laboral del Circuito, la titular de este despacho se declaró impedida invocando el numeral 3 del artículo 141 del CGP. Revisada la demanda y los anexos se puede establecer que se aportó un comprobante de envío expedido por empresa de mensajería Servientrega, sin embargo, en él no se puede establecer si la entrega de la demanda y sus anexos fue efectiva. Provea

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELLYS MARIA MARTINEZ ARIZA
Demandado: EDUARDO NAVARRO SANCHEZ
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00287.00

AUTO:

1. Se acogen las causales invocadas por la juez del juzgado municipal de pequeñas causas laborales como de la juez del juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, razón por la cual se avoca conocimiento de la presente demanda.
2. Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada, revisada la demanda no se encontró documento que acredite la entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Por lo expuesto anteriormente, se devuelve la demanda para que sea subsanada dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda se presenta contra CARBONES DEL CERREJON LIMITADA, POSITIVA SA y SBS SEGUROS COLOMBIA SA, se pretende que se declare que el demandante es acreedor del Seguro de Invalidez, contemplado en el artículo 95 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el empleador CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN – SINTRACARBÓN, y que los demandados son solidariamente responsables del reconocimiento y pago de la misma; revisados los anexos no se observa la reclamación administrativa realizada a POSITIVA SA.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO

Demandado: CARBONES DEL CERREJON LIMITADA Y OTROS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00288.00

AUTO:

El artículo 11 CPT y SS, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante

Por su parte, el Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 6 del CPT y SS, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.

En el caso que nos ocupa además de ser un requisito de procedibilidad, es necesario que se aporte a fin de establecer el lugar donde se presentó esta reclamación y establecer la competencia dentro de la presente demanda, Por lo expuesto anteriormente, se devuelve la demanda para que sea subsanada dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de septiembre de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: EFRAIN HERNANDEZ GALVIS
Demandado: CORPORACIÓN VISIÓN GLOBAL
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00289.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra CORPORACIÓN VISIÓN GLOBAL, representada legalmente por YARLU TATIANA AVELLANEDA MANTILLA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bucaramanga, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a CORPORACIÓN VISIÓN GLOBAL la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como como apoderado del demandante al Dr. JAIRO HERNAN OVALLE VEGA, conforme memorial poder anexo a la demanda. Se requiere al apoderado a fin de que en lo sucesivo los anexos sean aportados debidamente descargados, sin enlaces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de septiembre de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUILLERMO ANTONIO LEON RICARDO

Demandado: COLFONDOS SA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00290.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES Y COLFONDOS SA se ordena notificar y correr traslado a: JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, y ALEJANDRO BEZANILLA MENA, en condición de representante legal de COLFONDOS SA, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de esta demanda.
3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.
4. En relación con la notificación a COLFONDOS SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tengase como como apoderado del demandante al Dr. PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada, se observa que se aporta documento denominado “notificación personal” con lo cual se pretende demostrar el envío de la demanda al momento de presentarla para reparto, visto este documento, no es posible establecer si efectivamente la demanda fue recibida en el lugar señalada para tal fin.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARTURO RAFAEL VILLALBA ANDRADRE
Demandado: JORGE ENRIQUE DANGOND ECHAVARRIA
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00291.00

AUTO:

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada, en el caso que nos ocupa, el apoderado aporta un documento denominado “notificación personal” sin aportar evidencia de que fue efectivamente entregado y cuales documentos contenía, razón por la cual se devuelve la demanda a fin de que se subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto. Se le aclara al apoderado que el envío de la demanda al demandado al momento de presentarla para reparto, es un requisito de procedibilidad, el trámite de notificación personal de la demanda se realiza una vez el juzgado se pronuncie sobre su admisión y solo se envía el auto que admite puesto que el demandante ya tiene la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de septiembre de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HERMES SANTANDER GOMEZ JIMENEZ

Demandado: LAS 3 HERMANAS SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00292.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra sociedad LAS 3 HERMANAS SAS, representada legalmente por GLORIA ISABLE PALAU SAAVEDRA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Cali; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como como apoderado del demandante al Dr. ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada, se observa que se presenta contra PROTECCION SA y COLPENSIONES, dentro de las pruebas que aporta la parte demandante no se evidencia documento que permita evidenciar el lugar donde se presentaron las reclamaciones del derecho pretendido, se evidencia correo electrónico a través del cual se envió la solicitud a PROTECCION SA y este corresponde a correo de la oficina principal en la ciudad de Medellín, tal como se evidencia en los oficios a través de los cuales le dan respuesta a su solicitud, respecto a COLPENSIONES, se observa contestación enviada al demandante a la ciudad de Barranquilla pero no se evidencia el documento a través del cual se envió la solicitud. Provea

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', is centered on the page.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALVIN ZUÑIGA NUÑEZ

Demandado: PROTECCIÓN SA Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00299.00

AUTO:

El artículo 11 CPT y SS, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; en el caso que nos ocupa, la reclamación a PROTECCIÓN se presentó a la oficina principal en la ciudad de Medellín y de COLPENSIONES no existe certeza donde se presentó, a fin de establecer la competencia dentro de la presente demanda se requiere al apoderado para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto aporte los documentos que demuestren que este trámite se presentó en las oficinas de este municipio; en caso de no aportar este documento, deberá indicar a cuál de los circuitos judiciales desea que se envíe la demanda, teniendo en cuenta que son competentes territorialmente los juzgados del circuito de Bogotá y Medellín, domicilio principal de las demandadas. Si se guarda silencio al respecto, se ordena enviar la demanda a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, domicilio de la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de Septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda se presenta contra PORVENIR SA y COLPENSIONES, una vez revisados los anexos, se observa que la reclamación del derecho pretendido se envió a través de correo electrónico. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CIELITH INES MARTINEZ ARIAS
Demandado: PORVENIR SA Y OTRO
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00300.00

AUTO:

Señala el artículo 11 del CPT SS, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la reclamación se envió a través de los correos registrados para notificaciones judiciales, el cual es recepcionado en la oficina principal, tanto PORVENIR SA como COLPENSIONES, tienen su domicilio principal en Bogotá, razón por la cual se entiende que la reclamación del derecho pretendido se presentó en Bogotá, por lo que este despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordena el envío de la demanda a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Katia Rosales Cadauid".

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de septiembre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisad, se observa que no se aportó documento que permita demostrar que al momento de someter a reparto la demanda se envió copia de esta al demandado. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS

Demandado: CARLOS ALFONSO QUIÑONEZ

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00301.00

AUTO:

1. Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica que al momento de presentar la demanda para reparto, simultáneamente se debe enviar copia de ella y sus anexos a cada uno de los demandados, de igual forma se debe proceder en caso de ser subsanada; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que permita evidenciar que se cumplió con este requisito de ley, por tal razón y este despacho requiere a la parte demandante para que subsane la falencia señalada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.
2. Se le recuerda al doctor Rueda que los documentos aportados deben presentarse en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de septiembre de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON JAVIER DEVOZ CARDENAS
Demandado: BIMBO DE COLOMBIA SA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00302.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra sociedad BIMBO DE COLOMBIA SA, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER FUENTES CASTAÑEDA o quien haga sus veces, con domicilio principal en Tenjo-Cundinamarca; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como como apoderado del demandante al Dr. FRANCISCO JAVIER FUENTE CASTAÑEDA, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de septiembre de 2023

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GERMAN MOLINA MAYORGA

Demandado: JUAN FIDEL BUENO CALDERON

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00303.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra JUAN FIDEL BUENO CALDERON, con domicilio principal en Bucaramanga; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como como apoderado del demandante a la Dra. NARLY PATRICIA TORO GUEVARA, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informándole que se recibió de la Oficina Judicial/Reparto, la demanda Ordinaria Laboral seguida por DANIEL ALFONSO CLAVIJO BERMUDEZ contra ING CLINICAL CENTER S.A.S.; la cual fue presentada por el Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA. y es de conocimiento público, que usted tiene un hogar constituido con este profesional.

Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DANIEL ALFONSO CLAVIJO BERMUDEZ
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00310.00

Valledupar, 21 de septiembre de 2023.

A U T O:

Teniendo en cuenta que, tengo un hogar constituido con el Dr. Laureano Alberto Esmeral Ariza, en mi concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Por secretaría, remítase el presente proceso al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Y comuníquese a la oficina de Reparto, para que realice el ajuste correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

Proyectó: EJRM

ESTADO N 115
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO